



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C. 11 de noviembre de 2021. En la fecha al Despacho del Señor Juez, el Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, informando que el mismo correspondió a este Despacho por reparto y se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión.

Siete (07) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105033 2021 00531 00			
DEMANDANTE	Carlos Daniel Ruiz Simbaqueva	DOC. IDENT.	1.026.595.857
DEMANDADO	Soluciones EW S.A.S.		
PRETENSIÓN	Contrato realidad, prestaciones sociales e indemnizaciones		

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **RECONOCE PERSONERÍA** al (la) **Dr. (a). DIEGO VIVAS MENDOZA**, como apoderado (a) judicial de **CARLOS DANIEL RUIZ SIMBAQUEVA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Al proceder al análisis de los requisitos que debe contener el escrito de demandada acorde con lo normado en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo, así como los requisitos contemplados en el Art. 6° del Decreto 806 de 2020, encuentra el Juzgado que adolece de lo siguiente:

1. Respecto al numeral 5ª del Art. 25, deberá indicar el tipo de procedimiento a seguir dentro del asunto en cuestión, toda vez que señala que el mismo es de única instancia, situación contraria a lo señalado en el Art. 12 y 77 del C.P.T. y S.S.
2. Frente al numeral 6ª del Art. 25, se encuentran los siguientes yerros:
 - La pretensión condenatoria 1ª contiene varios conceptos en si mismos (cesantías, intereses a las cesantías, etc.), los cuales deberán ser reformulados por separado. Tal como lo indica la norma.
 - En la pretensión condenatoria 5ª, se solicita una indemnización plena de perjuicios derivada del Art. 216 del C.S.T., sin señalar los conceptos propios de este tipo de indemnización y los que se reclaman (Daño emergente, lucro cesante, daño moral, etc.). Por tanto, se deberán reformular las mismas, indicando los conceptos que se reclaman por dicha pretensión, de manera clara, expresa y por separado.
 - En la pretensión condenatoria 7ª, sírvase indicar los periodos por los cuales reclama la incapacidad señalada.
3. En cuanto al numeral 7ª del Art. 25, los hechos 2, 3.2, 3.7., 5, 7, 8 y 9, contienen varias situaciones fácticas en sí mismas y que deberán ser narradas por separado. Aunado a ello, los hechos 3.2 y 3.7, contienen apreciaciones subjetivas que no corresponden al acápite de hechos, por lo cual se deberá corregir tal situación.
4. Respecto al numeral 9ª del Art. 25, en las pruebas documentales, se vislumbra que el documento denominado "petición al demandado", no fue adjuntado con las demás pruebas que reposan en el expediente.
5. Por otro lado, de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del Art. 26, no se allegó prueba de la existencia y representación legal de la demandada Soluciones EW S.A.S. Así las cosas, se deberá adjuntar el respectivo certificado con una vigencia no superior a tres (03) meses.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

6. Respecto a lo establecido en el inciso 3° del Art. 6°, no se adjuntó **prueba de la remisión de la demanda y sus anexos a la demandada**, tal como lo señala la norma anterior. Así las cosas, deberá cumplirse dicha prerrogativa **ADVIRTIENDO** que tanto el escrito de demanda como su subsanación y anexos, deberán enviarse a los demandados, conforme a lo dispuesto en el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

En consideración a lo anterior se **DEVUELVE** la presente acción (artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral), y se concede un término de cinco (5) días hábiles al apoderado de la demandante a fin de que subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazar la demanda. Se advierte que la subsanación de la demanda debe ser presentada **en un solo escrito**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
BOGOTÁ D.C., 08 DE ABRIL DE 2022 Por ESTADO N.º <u>052</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
 ESAÚ ALBERTO MIRANDA BUELVAS SECRETARIO

Firmado Por:

**Julio Alberto Jaramillo Zabala
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfd3633bea8547da07f14b238ecf131037cc2071c0f17ff4f713a54be9b650f**
Documento generado en 07/04/2022 05:13:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**